

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SUPLEMENTOS Y ADICIONALES. SUPLEMENTO POR RIESGO. SUPLEMENTO POR FUNCION ESPECIFICA.

Dado que la posibilidad de implantación de la compensación o suplemento por riesgo, contemplado con carácter general en el artículo 77 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), depende de que sea establecido por resolución conjunta del Ministro de Economía y Producción y de esta Subsecretaría de la Gestión Pública, con la intervención del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, esta dependencia en reiteradas ocasiones ha señalado que desde que aún no se ha reglamentado su aplicación, no corresponde acordar compensaciones en base a tal concepto (vgr. Dict. N° 309/95 y 267/95, entre otros).

En lo que respecta al Suplemento por Función Específica, resulta de aplicación el artículo 73 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

El trámite de aprobación de nomencladores de funciones específicas que contemplen la inclusión de nuevos cargos debe ser iniciado por la propuesta de la máxima autoridad de la jurisdicción, con los fundamentos que avalarían su aprobación, una iniciativa de los porcentajes a asignar por cargo y la certificación del pertinente financiamiento.

Deben intervenir la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, para su posterior aprobación por las autoridades competentes.

En caso de resultar aprobada la citada iniciativa, resultará de aplicación el artículo 3°, segundo párrafo, del Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99.

BUENOS AIRES, 10 de diciembre de 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por las presentes actuaciones tramita el reclamo administrativo previo interpuesto por el agente ... , quien se desempeña como Inspector de comercialización de carnes de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio consignado en el epígrafe, para que se le conceda un suplemento por función específica, una compensación monetaria por el desempeño de tareas riesgosas y se arbitren los medios para velar en forma efectiva por la higiene y seguridad en el trabajo.

El suplemento por función específica lo reclama en virtud de que son sus funciones la supervisión de la normativa pertinente (Ley N° 21.740 s/Carnes) y la especialidad que ejerce es de reclutamiento crítico en el mercado laboral. Explica que las tareas que cumple suponen un riesgo ante las eventuales reacciones adversas del sector inspeccionado, que muchas veces requieren del auxilio de diversas fuerzas de seguridad, y del carácter peligroso que para la integridad física del inspector implica el ámbito en que se desarrollan las auditorías (playas de faena, corrales, cámaras frigoríficas), con alto riesgo de brucelosis y efectos perniciosos sobre la salud del trabajo en locales con frío, alta humedad y cambios bruscos de temperatura. En materia de higiene y seguridad en el trabajo, reclama se le provea de ropa blanca de trabajo y protección (casco, botas, camperas térmicas, etc.), ya que si bien las empresas inspeccionadas estarían obligadas a facilitar dicha vestimenta a los funcionarios actuantes, en la práctica —sostiene— muchas firmas no poseen prendas disponibles para visitantes (fs. 1/161).

En lo que atañe a la provisión de elementos de protección personal, la Coordinación Jurídica de la citada Oficina Nacional señala que este tema se encuentra en vías de solución con la

adquisición de los elementos necesarios, por lo que entiende que la cuestión se ha tornado por el momento abstracta (fs. 172).

El señor Director Ejecutivo de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario certifica las funciones cumplidas por el reclamante, con las jornadas laborales y riesgos que detalla (fs.181). Asimismo, solicita la intervención del señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos a efectos de que se otorgue el Suplemento por Función Específica, conforme lo normado en el artículo 73 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), a las tareas de "inspector de comercialización de carnes", con una alícuota del 70% de la asignación básica. Al respecto, señala que debe tenerse en cuenta "el hecho de que el perfil desarrollado por los agentes del Sector de Inspecciones de esta Oficina Nacional es de muy difícil reclutamiento en el ámbito privado, hallándose éste virtualmente atomizado y requiriendo una muy elevada especialización laboral". Seguidamente, describe pormenorizadamente las funciones que cumplen los citados inspectores (fs. 182/184).

Por su parte, el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos comparte las consideraciones vertidas por el citado Director Ejecutivo, las que tiene por reproducidas (fs. 185).

A continuación, la Directora de Carrera y Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de origen remite las actuaciones a esta dependencia, destacando "que tal como se desprende de los distintos informes que contiene el presente expediente, las tareas que desempeñan los agentes como "Inspector de Comercialización de Carnes", son de un alto grado de especialización y de difícil reclutamiento en el mercado laboral. Por último,...entiende que antes de solicitar la anuencia del titular de la Jurisdicción para la incorporación de la función mencionada en el nomenclador, esa Oficina (Nacional de Empleo Público) debería dictaminar sobre la viabilidad de lo requerido" (fs. 186).

II.1. En materia de condiciones y medio ambiente de trabajo, se recuerda la vigencia de los artículos 104 y 105 del Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99.

2. En lo que atañe a la compensación o suplemento por riesgo, contemplado con carácter general en el artículo 77 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), dado que la posibilidad de su implantación depende de que sea establecido por resolución conjunta del Ministro de Economía y Producción y de esta Subsecretaría de la Gestión Pública, con la intervención del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, esta dependencia en reiteradas ocasiones ha señalado que desde que aún no se ha reglamentado su aplicación, no corresponde acordar compensaciones en base a tal concepto (vgr. Dict. N° 309/95 y 267/95, entre otros).

2. En lo que respecta al Suplemento por Función Específica, cabe recordar que el artículo 73 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) dispone, en su parte pertinente, que:

"El Suplemento por Función Específica corresponderá abonarse al personal ... profesional y técnico de Unidades Organizativas que tienen a su cargo determinar políticas generales, elaborar, interpretar o dirigir sistemas o regímenes destinados a ser aplicados en las unidades del conjunto de la ADMINISTRACION NACIONAL, asesorar y supervisar su efectivo cumplimiento, y ejercer su contralor normativo y/o funcional.

Asimismo se liquidará a los agentes que ejerzan funciones propias de especialidades para cuyo desempeño resulte particularmente crítico el reclutamiento de personal en el mercado laboral.

Las nóminas de los cargos comprendidos se incluirán en los nomencladores de Funciones Específicas que se aprobarán por resolución conjunta de los Secretarios DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la máxima autoridad de la jurisdicción o titular del organismo descentralizado, con previo dictamen de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Los nomencladores mencionados en el párrafo anterior deberán establecer los porcentajes correspondientes a cada una de las funciones involucradas.

El Suplemento por Función Específica consistirá en una suma comprendida entre el QUINCE POR CIENTO (15%) y el SETENTA POR CIENTO (70%) de la asignación básica del nivel en que se encuentre revistando cada agente”.

De acuerdo con la normativa transcripta y conforme lo ha señalado esta dependencia en casos similares (vgr. Dict. Nros. 3399/96, 2086/96 y 2092/96, entre otros), el trámite de aprobación de nomencladores de funciones específicas que contemplen la inclusión de nuevos cargos debe ser iniciado por la propuesta de la máxima autoridad de la jurisdicción, con los fundamentos que avalarían su aprobación, una iniciativa de los porcentajes a asignar por cargo y la certificación del pertinente financiamiento.

Cumplido dicho extremo, será el turno de la intervención de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, para su posterior aprobación por las autoridades competentes.

Finalmente, y en caso de resultar aprobada la citada iniciativa, resultará de aplicación el artículo 3º, segundo párrafo, del Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99.

De compartirse las consideraciones formuladas, correspondería girar los actuados a origen para su conocimiento y prosecución del trámite.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 800-009050/01 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - CONSULTA. SUPLEMENTO POR FUNCIÓN ESPECÍFICA. SUPLEMENTO POR RIESGO. RECLAMO.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3998/03